



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PAITA

Gestión 2019-2022

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

## RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 0104-2022-MPP/GM

Paíta, 11 de abril del 2022.



VISTO: el Expediente N° 00035-2022-MPP/SERVIR, de fecha 15 de febrero del 2022, sobre Prescripción de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, y;

### CONSIDERANDO:

Que, las municipalidades son órganos de gobierno promotores del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines y gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, conforme a lo previsto en la Constitución Política del Estado y los artículos pertinentes de la Ley N° 27972- Ley Orgánica de Municipalidades.

Que, la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, establece un régimen único exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de éstas.

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 94°, del Reglamento General de la Ley, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, las autoridades de los órganos instructores del procedimiento administrativo disciplinario cuentan con el apoyo de un Secretario Técnico, de preferencia abogado y designado mediante resolución del titular de la entidad. El Secretario Técnico puede ser un servidor de la entidad que se desempeña como tal, en adición a sus funciones y es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes. La Secretaría Técnica depende de la oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces, así mismo es de manifestar que el Secretario Técnico no tiene capacidad de decisión, es decir las opiniones vertidas en los informes de precalificación servirán solo de referencia para las autoridades de los procedimientos administrativos disciplinarios (Órgano Instructor y Órgano Sancionador), quienes decidirán la apertura (Resolución de inicio del PAD), el archivo o la sanción aplicable (Informe del Órgano Instructor) y la sanción impuesta o declaración de archivo, dependiendo de la etapa en que se encuentre el procedimiento, ello, en base a las investigaciones previas efectuadas por la Secretaría Técnica.

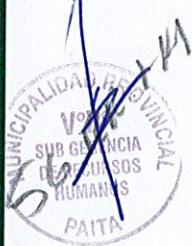
Que el Artículo 94. De la mencionada ley, sobre la Prescripción, establece:

#### Artículo 94: Prescripción:

La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces.

La autoridad administrativa resuelve en un plazo de treinta (30) días hábiles. Si la complejidad del procedimiento ameritase un mayor plazo, la autoridad administrativa debe motivar debidamente la dilación. En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año.

Para el caso de los ex servidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años contados a partir de que la entidad conoció de la comisión de la infracción.



www.municipalpaíta.gob.pe /municipalpaíta  
D: Plaza de Armas S/N - Paíta - Perú. T: (073) 211-043 F: (073) 211-187



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PAITA

Gestión 2019-2022

Que, mediante Requerimiento N° 014-2022-STPAD/MPP, de fecha de recepción 16 de febrero del 2022, el Secretario Técnico de Procesos Administrativos Disciplinarios, señala que a fin de continuar con la etapa de precalificación en la investigación que se sigue en la Secretaría Técnica de PAD de este provincial, por la presunta falta Disciplinaria Negligencia en el desempeño de las funciones estipuladas en el artículo 85° de la Ley Servir, en el Informe de Control específico N° 12-2021-2-0453-SCE; por tanto, solicita a la Subgerencia de Recursos Humanos ordene a quien corresponda proporcione el legajo personal de los siguientes servidores y/o ex servidores que a continuación se detallan:

- EUSEBIO TEOFILO JUNCO RUMICHE.
- PEDRO ALCANTARA FIESTAS GALAN.
- JORGE ANTONIO VEJARANO.
- HECTOR ORTIZ MIRANDA.
- SALOMON CHANDUVI PIÑA.

Que, mediante Informe N° 095-2022-MPP/SGRH/RSE, de fecha 18 de febrero del 2022, el Responsable del Sistema de Escalafón informa a la Subgerencia de Recursos Humanos que los legajos de los Señores EUSEBIO TEOFILO JUNCO RUMICHE y HECTOR ORTIZ MIRANDA, ex funcionarios de esta Municipalidad están en calidad de préstamo en la Gerencia Municipal y los demás ex funcionarios de los cuales se requiere su legajo personal, no se encuentra información en dicha área por no contar con un sistema e implementación de escalafón (software), para así vaciar los datos escaneados de todo el personal que ingresa y cesa en cada gestión municipal; por lo que, no se alcanza los datos completos, solo se tiene la información de la base de datos de T-REGISTRO DE LA SUNAT; registrado de las personas que laboran y laboraron en esta Municipalidad en modalidad contrato. (Sin embargo con Proveído N° 066-2021-MPP/GM, de fecha de recepción 15 de diciembre del 2021, se devuelve a la Subgerencia de Recursos Humanos los legajos de los referidos señores ABG. EUSEBIO TEOFILO JUNCO RUMICHE Y LIC. HECTOR CARLOS ORTIZ MIRANDA, copia del Proveído que obra a folios 2829 del presente expediente).

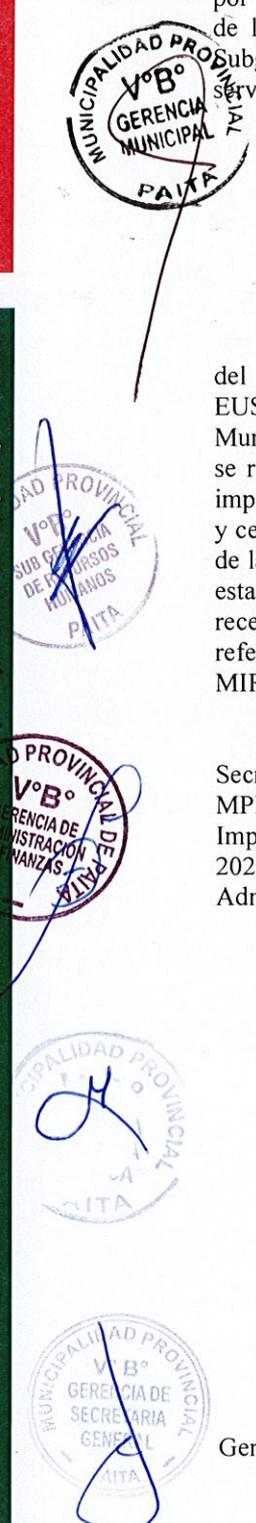
Que, mediante Oficio N° 17-2022-STPAD/MPP, de fecha de recepción 10 de marzo del 2022, el Secretario Técnico de Procesos Administrativos Disciplinarios, remite el Expediente N° 00318-2021-MPP/ALC, (Informe de Control Específico N° 012-2021-2-0453-SCE), "Prescripción de deudas tributarias por Impuesto Predial y Arbitrios Municipales años 2008 al 2013", así como el Informe de Precalificación N° 08-2022-STPAD/MPP, de fecha de recepción 10 de marzo del 2022, suscrito por el Secretario Técnico de Procesos Administrativos Disciplinarios, en el cual recomienda:

Se declare la prescripción de la acción Disciplinaria contra Eusebio Teófilo Junco Rumiche; Pedro Alcántara Fiestas Galán; Miguel Vicente Agurto Rondoy; Jorge Antonio Vejarano Deza; Héctor Carlos Ortiz Miranda; Salomón Chamduvi Piña; quienes se desempeñaban como Gerentes de Rentas, posteriormente como Gerentes de Administración Tributaria y Subgerentes de Recaudación, durante el periodo comprendido entre 2008 al 2013, respectivamente.

Así mismo que teniendo en cuenta los plazos prescriptorios; el numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento General De La Ley Del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, dispone que, la prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente.

Que de acuerdo con el literal j) del artículo IV del título preliminar de citado Reglamento General, para efectos del sistema de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de la entidad pública.

Que, mediante Proveído N° 009-2022-MPP/MG, de fecha de recepción 15 de marzo del 2022, el Gerente Municipal solicita a la Gerencia de Asesoría Jurídica emita opinión legal, respecto a las





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PAITA

Gestión 2019-2022

recomendaciones vertidas en el informe de precalificación y sobre la aplicación de la prescripción sobre los hechos investigados en el informe de Control Específico N° 012-2021-2-0453-SCE.

Que, mediante Informe N° 349-2022-GAJ/MPP, de fecha de recepción 24 de marzo del 2022, la Gerencia de Asesoría Jurídica emite opinión legal, señalando en las conclusiones y recomendaciones:

1. DECLARAR PROCEDENTE la PRESCRIPCIÓN de la acción Administrativa de proceso Administrativo Disciplinario, de acuerdo al Informe de precalificación N° 08-2012-STPAD/MPP (10.03.2022) emitido por la Secretaria Técnica del PAD.
2. DISPONER el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa, para lo cual se remitir a la Secretaria Técnica del PAD, sin perjuicio de remitir copia de los actuados a la Procuraduría Pública Municipal de la entidad edil.

## REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY 30057, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 040-2014-PCM

Que el artículo 97 del Reglamento, establece sobre la prescripción, lo siguiente:

### **Artículo 97.- Prescripción**

97. 1. La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga su veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior.

97.2. Para el caso de los ex servidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años calendario, computados desde que la entidad conoció de la comisión de la infracción.

97.1. La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente.

Que el artículo 106, literal b) tercer párrafo establece: Entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la notificación de la comunicación que impone sanción o determina el archivamiento del procedimiento, no puede transcurrir un plazo mayor a un (01) año calendario.

## DIRECTIVA N° 02-2015-SERVIR-GPGSC "REGIMEN DISCIPLINARIO Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE LA LEY N° 30057, LEY DEL SERVICIO CIVIL" Y SU MODIFICATORIA

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" y su modificatoria, en su numeral 10 señala, que corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte, disponiendo además el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa; así mismo su numeral 1 del mismo artículo, expresa:

### *10.1. Prescripción para el inicio del PAD:*

*La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaria Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años.*



www.munipaita.gob.pe /munidepaita

D: Plaza de Armas S/N - Paíta  
T: (073) 211-043 F: (073) 211-187





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PAITA

Gestión 2019-2022

Que, cuando se hace referencia que la máxima autoridad administrativa de la entidad declarara la prescripción de oficio o a pedido de parte, SERVIR, según diversos pronunciamientos recaídos en los informes N° 1283-2017-SERVIR/GPGSC, de fecha 08 de noviembre del 2017, N° 771-2019-SERVIR/GPGSC, de fecha 29 de mayo del 2019, ha indicado que: "Para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos se entiende por titular de una entidad pública a su máxima autoridad administrativa, siendo que, para el caso de Gobiernos Municipales, recae sobre el Gerente Municipal".



## V°B° RESPECTO A LA PRESCRIPCIÓN DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, SOSTENIDO EN EL INFORME DE PRECALIFICACIÓN N° 08-2022-STPAD/MPP, DE FECHA 10 DE MARZO DEL 2022

Que, a través del Fundamento 21 de la Resolución de la Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 27 de noviembre de 2016, el Tribunal del Servicio Civil estableció como precedente de observancia obligatoria, que la prescripción tiene naturaleza sustantiva y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador, debe ser considerada como una regla sustantiva.

Que, el numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que la potestad sancionadora de todas las entidades está regida, entre otros, por el Principio de irretroactividad, según el cual son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Precisando además, que las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor nueva disposición.

Que, estando a lo señalado, por el Principio de Irretroactividad, es de aplicación la prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario regulada en el artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y en el numeral 97.1 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, donde establecen que la competencia para iniciar dichos procedimientos contra los servidores decae en el plazo de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (01) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces.

Que, el numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, dispone que la prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente.

Que, el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC, señala que corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte, disponiendo además el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa.

Que, de la revisión de los actuados podemos determinar que la jefa del Órgano de Control Institucional, mediante informe 012-2021-2-0453-SEC, recomienda al Alcalde de la Municipalidad Provincial de Paita disponer el inicio del procedimiento administrativo a los funcionarios y servidores públicos involucrados en los hechos con evidencia de irregularidad sobre la prescripción de deudas tributarias por impuesto predial y arbitrios municipales de los años 2008 al 2013, en la Municipalidad Provincial de Paita, al respecto es de precisar que los funcionarios o servidores públicos involucrados en este procedimiento sancionador, el periodo o fecha probable que cometieron la falta data del año 2008 al 2013, siendo que obra la CRONOLOGÍA DE LOS HECHOS COMETIDOS POR LOS ADMINISTRADOS:





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PAITA

Gestión 2019-2022

Como, se ha establecido "Tratándose de los casos de la falta continuada, para el cómputo del plazo, se entiende que la comisión de la falta se produce con el último acto que suponga la comisión de la misma falta":

FUNCIONARIO O SERVIDOR	PERIODO O FECHA QUE COMETIÓ LA FALTA	PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN (03 AÑOS)
EUSEBIO TEOFILO JUNCO RUMICHE	2008,2009, 2010, 2011, 2012, 2013	31 DE DICIEMBRE DE 2016
PEDRO ALCANTARA FIESTAS GALÁN	2008, 2009, 2010, 2011, 2012	31 DE DICIEMBRE DE 2015
MIGUEL VICENTE AGURTO RONDOY	2008	31 DE DICIEMBRE DE 2011
JORGE ANTONIO VEJARANO DEZA	2009, 2010, 2011, 2012, 2013	31 DE DICIEMBRE DE 2016
HECTOR CARLOS ORTIZ MIRANDA	2011, 2012, 2013	31 DE DICIEMBRE DE 2016
SALOMON CHANDUVI PIÑA	2008, 2009, 2010, 2011	31 DE DICIEMBRE DE 2014

Que, al haber transcurrido aproximadamente 08 años desde la fecha que se cometió la falta se ha configurado la prescripción en los plazos, en virtud al precedente administrativo de observancia obligatoria contenido en la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, publicada el 27 de noviembre de 2016, donde en su considerando 26, señala:

*Ahora, de acuerdo al Reglamento, el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo de tres (3) años, no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años.*

Que, se debe tener en cuenta que el plazo de prescripción para el inicio del PAD no puede empezar a computarse desde el momento en que la Secretaría Técnica de la entidad toma conocimiento de la presunta falta toda vez no tiene capacidad de decisión dentro del procedimiento administrativo disciplinario. (...)"

Que, mediante Proveído N° 014-2022-MPP/GM, de fecha de recepción 06 de abril del 2022, Gerencia Municipal solicita a la Gerencia de Secretaría General emisión de acto administrativo, conforme a las recomendaciones vertidas en el Informe N° 349-2022-GAJ/MPP, de fecha de recepción 24 de marzo del 2022.

Por las consideraciones expuestas y en uso a la delegación de facultades conferidas mediante Resolución de Alcaldía N° 324-2021-MPP/A, de fecha 22 de abril del 2021, y a lo dispuesto mediante Memorando N° 002-2022-MPP/ALC, de fecha 05 de enero del 2022, suscrito por el despacho de Alcaldía;

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR** de Oficio la PRESCRIPCIÓN de la Acción Administrativa de Proceso Disciplinario contra EUSEBIO TEOFILO JUNCO RUMICHE, PEDRO ALCANTARA FIESTAS GALAN, MIGUEL VICENTE AGURTO RONDOY, JORGE ANTONIO VEJARANO DEZA, HECTOR CARLOS ORTIZ MIRANDA, SALOMON CHANDUVI PIÑA, de conformidad al informe de precalificación N° 08-2022-STPAD/MPP, de fecha 10 de marzo del 2022, emitido por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios – PAD e Informe N° 349-2022-GAJ/MPP, de fecha de recepción 24 de marzo del 2022.

**ARTICULO SEGU NDO: DISPONER** que la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Provincial de Paita, proceda a realizar las acciones necesarias para



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PAITA

Gestión 2019-2022

identificar la responsabilidad administrativa de los funcionarios y/o responsables que dejaron prescribir la acción administrativa disciplinaria, evaluando sobre las causas que originaron la prescripción.

**ARTICULO TERCERO: REMITIR** copia de los actuados a la Procuraduría Pública Municipal de conformidad a lo recomendado por la Gerencia de Asesoría Jurídica, en su Informe N° 349-2022-GAJ/MPP, de fecha de recepción 24 de marzo del 2022.

**ARTÍCULO CUARTO: HÁGASE** de conocimiento lo dispuesto en la presente Resolución al Despacho de Alcaldía, Gerencia Municipal, Gerencia de Administración y Finanzas, Subgerencia de Recursos Humanos, Oficina de Control Institucional y a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PAITA  
GERENCIA MUNICIPAL  
SECRETARÍA TÉCNICA DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS

W: [municipalpaíta.gob.pe](http://municipalpaíta.gob.pe) / [munidepaíta](https://www.facebook.com/munidepaíta)  
D: Plaza de Armas S/N - Paíta - Peru. T: (073) 211-043 F: (073) 211-187

